



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente número:** 70001 33 33 001 2017 00014 00

**Ejecutante:** FUNDACION DE PROFESIONALES ASOCIADOS DEL CARIBE

**Ejecutado:** ESE CENTRO DE SALUD DE SAMPUES

**Proceso:** EJECUTIVO

**AUTO**

Se instaura demanda ejecutiva, por parte de la FUNDACIÓN PROFESIONALES ASOCIADOS DEL CARIBE, a efecto de que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la E.S.E CENTRO DE SALUD DE SAMPUES, por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS m.l.c. (\$55.466.669), en virtud de la conciliación realizada ante la Procuraduría 44 Judicial II para Asuntos Administrativos el 15 de septiembre de 2016 y aprobada mediante providencia de 15 de diciembre de 2016 por el Juzgado Octavo Administrativo, derivada del contrato No. 042 de fecha 2 de enero de 2015, y sus intereses comerciales corrientes a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Bancaria, desde que se suscribió la obligación es decir desde el 5 de enero de 2016 hasta el 15 de diciembre de 2016, más los intereses moratorios desde el 16 de diciembre de 2016 que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la deuda.

Se presenta como título ejecutivo base de recaudo la conciliación celebrada entre la demandante y la entidad demandada ante la Procuraduría 44 judicial II para asuntos Administrativos de fecha 15 de septiembre de 2016 y aprobada por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo mediante Providencia de 15 de diciembre de 2016, por valor de cincuenta y cinco millones cuatrocientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y nueve pesos (\$55.466.669).

Pasa el Despacho a continuación a analizar si es procedente librar mandamiento de pago, de acuerdo a las siguientes:

## CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos ejecutivos, el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, señala:

**“ARTICULO 104.** *De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*“(…)*

- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*

A su vez, el numeral 7º del artículo 155 del C.P.A.C.A., prevé la competencia de los jueces administrativos para conocer de los procesos ejecutivos en primera instancia, así:

**“Art. 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:**

*(…)*

- 7. De los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...).”*

Respecto de la competencia territorial se señala la siguiente regla en el numeral 9º del artículo 156 del CPACA:

**“Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(…)*

- 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.*

Por su parte, el numeral 1° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al establecer lo que constituye título ejecutivo para efectos de esta normatividad, señala:

**“Art. 297.- Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:**

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.”*

A través del proceso ejecutivo administrativo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes que intervinieron en un contrato estatal, de las originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, o de un acuerdo conciliatorio. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que se conoce como “título ejecutivo”. Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de la misma.

Al respecto el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al caso por la remisión autorizada en el artículo 299 del CPACA, establece:

**“Artículo 422. Título ejecutivo.**

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. “*

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

“...

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.
5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso”.<sup>1</sup>

Para que pueda ser viable la demanda ejecutiva, se necesita que los documentos que se pretendan hacer valer contengan los requisitos establecidos en las normas anteriores.

A su vez la Corte Constitucional respecto de los documentos que prestan merito ejecutivo menciono lo siguiente:

*“Así, “[l]as sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias” constituyen título ejecutivo, con arreglo al numeral 1° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Idéntica consideración hace el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil (**art 422 C.G.P.**), para el cual “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”. **Negrilla fuera de texto.***

---

<sup>1</sup>Sentencia del 22 de junio de 2001, Consejo de Estado, C.P. Ricardo Hoyos Duque, expediente 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436), Demandante: Eduardo Uribe Duarte, Demandado: Departamento de la Guajira.

*La Corte expuso en la sentencia T-799 de 2011<sup>2</sup> que “la sentencia de condena es el título ejecutivo por excelencia, toda vez que constituye la voluntad de la autoridad que ejerce funciones jurisdiccionales que, después de un proceso declarativo en el que se debate una obligación incierta e insatisfecha, precisa la existencia de una obligación cierta, clara y por ende, exigible”. Más adelante en la misma sentencia, la Corte adujo que, “en caso de incumplir con la obligación contenida en la providencia, con la presentación de la primera copia [...], se puede exigir el pago por vía judicial mediante un proceso ejecutivo. Por consiguiente, la falta de la presentación física de la primera copia de la providencia, obstaculiza esta vía procesal, pues el legislador ha establecido que únicamente la primera copia reúne los requisitos de un título ejecutivo: obligación clara, expresa y exigible”.<sup>3</sup>*

A pesar de lo anterior, es preciso anotar que dado que la norma vigente y que rige el procedimiento del presente es el Código General del Proceso, por expresa remisión del art. 306 del CPACA, y este establece en su art. 114, a diferencia del C.P.C., que el único requisito para las copias que se pretendan integrar como título ejecutivo, es su constancia de ejecutoria.

Al respecto el autor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo<sup>4</sup>, menciona lo siguiente:

*“Una vez aprobada el acta de conciliación por el juez administrativo y ejecutoriada esa decisión judicial, prestara merito ejecutivo la primera copia autentica de la misma que debe tener constancia que es para ejecutar<sup>5</sup> de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 114 del C.G.P. y el parágrafo 1 del artículo 1 de la ley 640 de 2001. De esta forma prestaran merito ejecutivo aquellas copias del acta de conciliación y el auto aprobatorio de la misma, con la constancia de su ejecutoria con la indicación que se expiden para utilizarse como título ejecutivo. (...)*

**(...) “en consecuencia, para integrar el respectivo título ejecutivo como se aclaró, deberá acompañarse con la demanda ejecutiva, el acta de conciliación que cumpla con los requisitos previstos en el art. 1 de la Ley 640 de 2001 y, además, el auto aprobatorio de la conciliación dictado por el juez administrativo competente, conforme a los dispuesto en el art. 73**

---

<sup>2</sup> Allí se le presentó a la Corte el caso de una sociedad que tuvo que entregarle al INVIAS la primera copia de un laudo arbitral, so pretexto de que éste era un requisito indispensable para que el INVIAS pudiera proceder al pago de la condena impuesta en el laudo, lo cual le impedía a la sociedad acudir a un proceso ejecutivo para hacer el mismo efectivo. Finalmente, la Corte ordenó al INVIAS devolver la primera copia a la petente.

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia T- 665 de 2012.

<sup>4</sup> La Acción Ejecutiva Ante la Jurisdicción Administrativa, 5.<sup>a</sup> edición librería jurídica Sánchez R. Ltda.

<sup>5</sup> Sobre el tema especial de la constancia del art. 115 del C.P.C –HOY ART. 114 C.G.P.- el Consejo de Estado, ha expresado: (...) particularmente para el caso, que si se pretende la ejecución de un crédito y en los documentos traídos un acto aprobatorio de conciliación prejudicial por acreencia contractual, tal providencia debe ser la primera copia de la misma y tener la constancia que es para ejecutar. En este sentido el C.P.C dispone, en el art. 115 numeral 2, que cuando la copia es de una sentencia o de otra providencia ejecutoriada que ponga fin al proceso, apruebe la liquidación de costas, fije honorarios o imponga condenas, SOLO LA PRIMERA COPIA PRESTARÁ MÉRITO EJECUTIVO, para lo cual el secretario hará constar en ella y en el expediente que se trata de dicha copia” Sección Tercera, Auto del 13 de noviembre de 2003, Expediente 23111, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

**de la Ley 446 de 1998. De la misma forma las copias deberás cumplir con los requisitos del art. 114 del C.G.P. (...)**<sup>6</sup> (Negrillas del Despacho)”

En el presente asunto, para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, la parte ejecutante presentó los siguientes documentos:

- Copia autentica de la providencia de 15 de diciembre de 2016 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo por medio de la cual se aprobó la conciliación.<sup>7</sup>
- Copia autenticada del acta de conciliación extrajudicial de 15 de septiembre de 2016.<sup>8</sup>
- Acta de conciliación de la E.S.E. Centro de Salud de Sampues.

Así las cosas, lo pretendido es la exigencia ejecutiva de un título complejo<sup>9</sup>, integrado por los documentos anexados y señalados en el párrafo inmediatamente anterior, las cuales se aportan con la demanda ejecutiva en copia auténtica. Sin embargo, no se cumple con los supuestos establecidos en el artículo 114 del C.G.P., pues no se aportó la constancia de que la copia autentica es para ejecutar, tal y como se exige en la señalada norma.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**1º. NO** librar Mandamiento de Pago contra la **E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SAMPUES**, a favor de la ejecutante **FUNDACIÓN PROFESIONALES ASOCIADOS DEL CARIBE**, por las razones expuestas.

**2º. EJECUTORIADA** la presente providencia, devuélvase la demanda y los anexos sin necesidad de desglose al demandante, dejando copia completa de la misma y sus anexos, así como de las actuaciones para el archivo del Juzgado.

---

<sup>6</sup> Pág. 356.

<sup>7</sup> Folio 5-10

<sup>8</sup> Folio 11-12.

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA. Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ. Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00178-01(19250).Actor: CLINICA DEL COUNTRY S.A. Demandado: SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL. Donde se indicó: “Los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos, serán simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara expresa y exigible ”

**3º.-** Téngase al Dr. DIEGO LUIS BARRIOS VERGARA, identificado con C.C N° 92.550.436 y T.P N° 74.709 del C. S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, según los términos y extensiones del poder conferido.<sup>10</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YONATAN SALCEDO BARRETO**  
**JUEZ**

---

<sup>10</sup> Folio 26.